AÑO VIII. JUÉVES 15 DE Noviembre DE 1860. NÚM. 422.

BOLETIN ECLESIASTICO DEL Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

—=—

»*Por el Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se me dirige de Real órden, y con fecha 15 del pasado Octubre un ejemplar del Real Decreto espedido por S. M de acuerdo de ambas Potestades, en 21 de Agosto último, dictando disposiciones para la ejecucion del Convenio adicional al Concordato de 1851, últimamente ajustado con S. S.: cuyo Real Decreto es el siguiente:*

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio Apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán á la mayor brevedad inventarios triplicados, por Diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública, pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion: *Primero.* Del pueblo en que radiquen las fincas. *Segundo.* De la clase de estas *Tercero.* De la Corporacion á que pertenecieron *Cuarto.* De la situacion y linderos. *Quinto.* De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio. *Sexto.* Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de Administracion al tipo medio de veinticinco por ciento. *Setimo.* De las cargas que graviten sobre las fincas. *Octavo.* De la renta líquida. Y *noveno.* De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios pa-

guen las contribuciones y sus recargos, se capitalizarán sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el diez por ciento de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.° Igualmente formarán inventarios triplicados por Diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar: *Primero*. La Corporacion censualista. *Segundo*. Nombre del censatario. *Tercero*. Hipoteca afecta al pago del censo. *Cuarto*. Pueblo en donde radique ésta. *Quinto*. Importe del rédito anual. *Sexto*. Baja del veinticinco por ciento por contribuciones, recargos y gastos de administracion. Y *sétimo*. Renta líquida que resulte

Art. 3.° Asimismo redactarán inventarios triplicados por Diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.° Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas Diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes oyendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho perteneciente á la Iglesia que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.° Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo 3.° del art. 6.° del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia á fin de que, segregada del inventario, se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del Clero.

Art. 6.° Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al Clero regular y secular, inclusos los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851; exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.° No se incluirán en los inventarios: *Primero*. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos. *Segundo*. Las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos, anejos conocidos bajo las dominaciones de Iglesarios, mansos, y otras. *Tercero*. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas. *Cuarto*. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas. Y *quinto*. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto ó se hallen destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos

Art. 8.° Por separado los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relacionss

triplicadas por Diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva Diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.° Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art 7.° del convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes: *Primera*. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta. *Segunda*. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del veinticinco por ciento por contribuciones, recargos y gastos de Administracion, y por último, rédito líquido que resulte. *Tercera* De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.°, 2.° y 3.° á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de Diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.° del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada al tres por ciento por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.° del Convenio expresado.

Art. 12 Conocido que sea en cada Diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.° el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al tres por ciento por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anterio-

res representarán las cantidades que correspondan á cada Diócesis; pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10.° y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso a veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Eclesiástico de la diócesis, á fin de que, enterándose de los estremos que comprende, puedan los señores Curas párrocos adquirir los datos necesarios, para suministrarlos á este Gobierno Eclesiástico cuando les sean pedidos. Astorga 12 de Noviembre de 1860.=FERNANDO, *Obispo de Astorga.*=Por mandado de S. S. I. el Obispo, mi Señor.=*Lic Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.*

Estados que se Citan.

Modelo núm. 1.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO **DIÓCESIS DE**
de la provincia de

Inventario de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Iglesia que se hallan actualmente administradas por el Estado.

PUEBLO en que radican.	CORPORACION de que proceden.	CLASE Y DENOMINACION de las fincas.	SITUACION Y LINDEROS.	RENTA del año comun sacado del último quinquenio.	BAJA DEL 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	CARGAS QUE pesan sobre las fincas.	RENTA LIQUIDA.	CAPITALIZACION para la venta, segun los tipos de desamortizacion.

(Conformidad del Oficial primero interventor.) *(Fecha y firma del Administrador.)*

Modelo núm. 2.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO **DIÓCESIS DE**
de la provincia de

Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya recaudacion se halla a cargo del Estado y no se ha solicitado su redencion, no ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

CORPORACION consualista.	NOMBRE DEL censatario.	HIPOTECA sobre que grava el censo.	PUEBLO en que radica.	RÉDITO ANUAL	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	RENTA LIQUIDA.

(Conformidad del Oficial primero interventor.) *(Fecha y firma del Administrador.)*

Modelo núm. 3.°

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de ________ DIÓCESIS DE ________

Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya recaudacion se halla á cargo del Estado y no se ha solicitado su redencion, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

CORPORACION censualista.	NOMBRE DEL censatario.	HIPOTECA sobre que grava el censo.	PUEBLO en que radica.	RÉDITO ANUAL.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	RENTA LIQUIDA.	OBSERVACIONES.

(Conformidad del Oficial primero interventor.) *(Fecha y firma del Administrador.)*

Modelo núm. 4.°

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de ________ DIÓCESIS DE ________

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutacion por estar exceptuadas de esta con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede.

Pueblo donde estan situadas.	CLASE Y DENOMINACION.	Corporacion á que pertenecian.	OBJETO A QUE ESTAN DESTINADAS.

(Conformidad del Oficial primero interventor.) *(Fecha y firma del Administrador.)*

Modelo núm. 5.°

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO **DIÓCESIS DE**
de la provincia de

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia, enajenadas en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

PUEBLO donde radican las fincas.	SU CLASE Y DENOMINACION.	CORPORACION A QUÉ correspondian.	PRECIO DEL REMATE DEDUCIDAS CARGAS.

(Conformidad del Oficial primero interventor) *(Fecha y firma del Administrador)*

Modelo núm. 6.°

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO **DIÓCESIS DE**
de la provincia de

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia, redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856.

CORPORACION CENSUALISTA.	NOMBRE DEL CENSATARIO.	RÉDITO ANUAL.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	RENTA LIQUIDA.

(Conformidad del Oficial primero interventor.) *(Fecha y firma del Administrador.)*

Modelo núm. 7.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de — DIÓCESIS DE

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya redencion se halla solicitada con anterioridad al Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

CORPORACION CENSUALISTA.	NOMBRE DEL CENSATARIO.	RÉDITO ANUAL.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	RENTA LIQUIDA.

(Conformidad del Oficial primero interventor) — *(Fecha y firma del Administrador)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), por real decreto de 28 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar para la iglesia y arzobispado de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Pablo García Abella, al Excmo. Sr. D. Mariano Barrio y Fernandez, obispo de Cartagena.

Y habiendo aceptado el nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

—Parece que un número considerable de vecinos de la plaza de Ceuta, han elevado á S. M. la Reina una reverente esposicion, haciendo ver la necesidad de que se provea aquel obispado, vacante hace algunos años.

—Ha fallecido el Sr. D. Antonio de Araoz y Arredondo, dean de la Santa Iglesia de Sevilla.

CULTOS RELIGIOSOS.

Hora Circular.

Se verificará segun costumbre á las tres y media de la tarde del Domingo próximo en la iglesia parroquial de S. Bartolomé, predicando el Dr. D. Julian Gutierrez, Rector del Seminario Conciliar.

ASTORGA.—1860.

Imprenta de D. Antonio Gullon.